

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.453 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 21 DE JULIO DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Daniel Tapia de la Puente;  
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego;  
Gerente General Subrogante, don José Luis Corvalán Bücher.

Asistieron, además, los señores:

Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Gerente de Comercio Exterior y Cambios,  
don Patricio Tortello Escribano;  
Abogado Sub Jefe, don Ramiro Méndez Urrutia;  
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;  
Gerente de Administración Financiera, don Jorge Tagle Schjolberg;  
Gerente Internacional, don Adolfo Goldenstein Klecky;  
Revisor General Subrogante, don Vicente Montán Ugarte;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1453-01-820721 - Renuncia del señor Iván de la Barra Valle - Designación del señor Daniel Tapia de la Puente en el cargo de Vicepresidente del Banco Central de Chile.

Al inicio de la Sesión, la señora Carmen Hermosilla dio cuenta al Comité Ejecutivo del Decreto de Hacienda N° 533, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de julio de 1982 en el cual se acepta la renuncia del señor Iván de la Barra Valle al cargo de Vicepresidente del Banco Central de Chile y se designa en su reemplazo al señor Daniel Tapia de la Puente a contar del 15 de julio de 1982.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1453-02-820721 - Revoca autorización que indica a [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] Liquidación - Memorándum N° 102 de la Dirección de Operaciones.

El señor Patricio Tortello informó a continuación que el liquidador delegado del [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] en Liquidación, considerando que las obligaciones en moneda extranjera de dicho Banco han sido canceladas anticipadamente y que sus saldos en moneda extranjera se encuentran en cero, ha solicitado se revoque la autorización otorgada a esa Institución para efectuar operaciones de cambios internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó, a petición de los interesados, revocar la autorización concedida al [REDACTED] en Liquidación para operar en las áreas de comercio exterior y cambios internacionales.

1453-03-820721 - [REDACTED] - Autorización para prepagar en su calidad de aval créditos que indica - Memorándum N° 103 de la Dirección de Operaciones.

Enseguida, el señor Tortello dio cuenta de una presentación del [REDACTED] en la que solicita se le autorice para prepagar, en su calidad de aval, un crédito consolidado obtenido de este Banco Central al amparo del Capítulo XVII del Compendio de Normas de Importación, en favor de [REDACTED], con cargo al crédito del Deutsche Bank A.G. por DM 100.000.000.-

La referida entidad bancaria manifiesta que con motivo de haber sido declaradas en quiebra las personas antes señaladas, la deuda se encuentra registrada en "cartera vencida moneda extranjera" con los correspondientes perjuicios para los intereses del Banco.

El saldo de la deuda alcanza a la suma de US\$ 771.840,88 y su cancelación está programada en base a pagos de cuotas semestrales hasta el 6 de abril de 1986, correspondiendo el próximo vencimiento el 6 de octubre de 1982.

Hizo presente el señor Tortello que no se cumple en este caso con el requisito establecido en la letra d) del número 3 del Capítulo XVII del Compendio de Normas de Importación para los pagos anticipados, que estipula que la cancelación debe efectuarse en la fecha de vencimiento de alguna de las cuotas pactadas, siendo esa la razón de someterlo a consideración del Comité.

Se intercambiaron algunas opiniones al respecto y el Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para pagar anticipadamente la suma de US\$ 771.840,88 más sus intereses, correspondiente al saldo del préstamo para importación otorgado a [REDACTED], con cargo al crédito del Deutsche Bank AG por DM 100.000.000.-

Los intereses a pagar corresponderán a los devengados por este saldo hasta la fecha de su pago efectivo al Banco Central de Chile.

1453-04-820721 - Modifica Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Importación - Memorándum N° 105 de la Dirección de Operaciones.

El señor Tortello se refirió al "Reglamento para las Investigaciones de que trata el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de

P.

los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" que se contiene en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Importación, en el cual se establece que una vez agotada la investigación sobre una denuncia de subvención a la exportación debe elevarse un informe al señor Ministro de Hacienda.

A solicitud del señor Ministro de Hacienda se propone modificar el referido reglamento en el sentido de que el citado informe se eleve a un Comité integrado por los señores Ministros de Hacienda; Economía, Fomento y Reconstrucción, Oficina de Planificación Nacional y por el Subsecretario de Hacienda.

El Comité Ejecutivo acordó sustituir el número 15 del Capítulo XXIV "Reglamento para las Investigaciones de que trata el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" del Compendio de Normas de Importación por el siguiente:

"15.- Una vez agotada la investigación sobre una supuesta subvención a la exportación, la que deberá completarse en un plazo que no podrá exceder de 180 días contados desde la publicación a que se refiere el número 6, el Presidente del Banco Central de Chile elevará un informe con los antecedentes y conclusiones de la investigación a un Comité integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción, el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional y el Subsecretario de Hacienda."

1453-05-820721 - [REDACTED] - Autorización para otorgar garantía que indica - Memorándum N° 104 de la Dirección de Operaciones.

A continuación, el señor Tortello dio cuenta de una solicitud de la [REDACTED] en orden a que se le autorice para garantizar el crédito en moneda extranjera que otorgará la Mitsubishi Heavy Industries Ltd. a la sociedad [REDACTED].

Posteriormente, esa solicitud fue modificada en el sentido que el crédito sería otorgado a la sociedad Wellington Ocean Shipping Co. Ltd., Liberia, filial en un 100% de [REDACTED], la que conforme al Artículo 86° de la Ley 18.046 se entiende filial de [REDACTED].

El monto del crédito asciende a US\$ 39.500.000.- y corresponde al precio de venta de una nave tipo Celular, Porta-Contenedores, cuya entrega se ha programado para el mes de mayo de 1984.

Manifiestan los interesados que una vez que se entregue la nave, la sociedad Wellington Ocean Shipping Co. Ltd., Liberia, la dará en arriendo (charter) a la sociedad matriz [REDACTED], quién la

operará y que con el producto de la explotación de la nave, se financiará su adquisición, no siendo necesario por lo tanto, solicitar el acceso al mercado de divisas.

Dado que esta operación no se encuentra contenida entre aquéllas que permiten las normas de cambios internacionales, la Dirección de Operaciones consultó a la Fiscalía del Banco quien ha manifestado que el Comité Ejecutivo podría acceder a lo solicitado haciendo uso de sus facultades discrecionales y agrega que es el momento de someter a la [REDACTED] a la obligación de subordinar los buques de sus filiales a las normas sobre Reserva Naval, Título VII del Decreto Ley 2.222 de 1978, por la vía de condicionar la autorización que se solicita al cumplimiento, por parte de la peticionaria, de las mismas exigencias requeridas de otras empresas navieras nacionales en sus aportes de capital al exterior.

De acuerdo al procedimiento acordado con el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, se consultó a este último su parecer respecto de esta operación en base a la primitiva información de la [REDACTED] es decir, nombrando a Corvina Shipping Co. como la empresa receptora del crédito. El Director General ha manifestado que no presenta objeciones a la referida operación, siempre que la citada nave quede sujeta a las normas sobre reserva naval establecidas en el Decreto Ley N° 2.222 de 1978.

Si bien la operación tal como fue descrita al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante ha variado por cuanto es otra empresa la receptora del crédito, la Dirección de Operaciones estima para los efectos de conceder la autorización, que es irrelevante quien sea en definitiva la empresa deudora, toda vez que lo que interesa a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, es que la nave quede sujeta a las normas sobre reserva naval.

Luego de intercambiar diversas opiniones sobre la materia, el Comité Ejecutivo acordó autorizar a la [REDACTED] para garantizar en moneda extranjera, la obligación que contraerá su filial, la sociedad Wellington Ocean Shipping Co. Ltd., Liberia, con motivo del contrato de construcción y adquisición de un buque que esta última pretende suscribir con la empresa japonesa Mitsubishi Heavy Industries Ltd., ascendente a un monto de US\$ 39.500.000.-

La autorización que se otorga queda condicionada a la obligación, por parte de [REDACTED], de subordinar tanto la nave objeto del contrato cuya garantía se permite como también todos los demás buques de sus filiales extranjeras, a las normas del Título VII del D.L. 2.222 de 1978, sobre Reserva Naval.

2

1453-06-820721 - Establece depósito que deberán constituir usuarios de créditos de proveedores destinados al financiamiento de importaciones "en cobranza".

El señor Tortello propuso establecer un depósito obligatorio de 5% a las operaciones de importación "en cobranza", señalando que dicha proposición se realiza en concordancia con otras propuestas por la Dirección de Política Financiera destinadas a gravar todo el endeudamiento externo con un 5%.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Los usuarios de los créditos que los proveedores otorguen para financiar operaciones de importación bajo la modalidad de pago "cobranza", deberán constituir, a través de una empresa bancaria, en el Banco Central de Chile un depósito en la misma moneda en que se haya otorgado el crédito, o en dólares de los Estados Unidos de América, equivalente al 5% del monto del crédito. La constitución de este depósito deberá ser acreditada ante los Servicios de Aduana al realizar el desaduanamiento de la mercadería.
- 2.- Estos depósitos no devengarán intereses y sólo podrán ser utilizados para efectuar el o los pagos al exterior correspondientes a la respectiva operación de crédito. Estos depósitos se considerarán una compra anticipada de divisas para la amortización del correspondiente crédito.

El Banco Central de Chile efectuará la devolución de los depósitos en forma proporcional al valor a remesar al exterior por concepto de pago del crédito. No obstante lo anterior, las devoluciones parciales no podrán ser por montos inferiores a US\$ 1.000.- o su equivalente en moneda extranjera. En este último evento la devolución se efectuará al momento de la amortización total del crédito.

- 3.- El depósito aludido no será exigible en los siguientes casos:
  - a) Operaciones de Importación de hasta US\$ 10.000.- FOB.
  - b) Operaciones de importación de:
    - Bienes de Capital (maquinarias, equipos) y sus repuestos, siempre que el valor de estos últimos no exceda al 10% de cada operación y que la compra haya sido contratada junto con la del bien a que se destine;
    - embarcaciones;
    - aeronaves;
    - libros;
    - revistas, y
    - animales reproductores, de pedigree y/o puros por cruce.
  - c) Operaciones de importación cuyo plazo promedio de cobertura sea igual o superior a 72 meses contados desde la fecha de embarque.

- 4.- Se faculta a las empresas bancarias para vender anticipadamente las divisas correspondientes a este depósito.
- 5.- Las personas que habiéndose acogido a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de este Acuerdo paguen en forma anticipada el crédito, podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal equivalente al 25% anual sobre el monto del depósito que debieron haber constituido y por el período en que se utilizó dicho crédito.
- 6.- Las presentes disposiciones serán aplicables para la mercadería que se embarque a contar del 15 de agosto de 1982, con excepción de aquéllas que cuenten con Informe de Importación emitido con anterioridad a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones, conjuntamente con Fiscalía para efectuar las modificaciones que correspondan al Compendio de Normas de Importación así como también las modificaciones originadas por Acuerdo N° 1450-05-820712.

1453-07-820721 - Contratación servicios de Empresa Langton Clarke y Cía. Ltda. - Memorandum N° 113 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán propuso contratar los servicios de la firma Langton Clarke y Cía. Ltda. para que efectúe la auditoría externa que debe practicarse anualmente a los Estados Financieros del Banco a fin de dar cumplimiento al artículo 15° del D.L. 1.097 de 1975, y la auditoría de los créditos con organismos internacionales a objeto de cumplir con la obligación de presentar informes periódicos.

Hizo presente que el año 1979 la auditoría fué efectuada por la firma Deloitte, Haskins and Sells y los años 1978, 1980 y 1981 por Langton Clarke y Cía. Ltda., agregando que la Dirección Administrativa es partidaria de continuar con los servicios de esta última firma, por cuanto conoce los criterios contables aplicados durante el ejercicio anterior y además porque no es conveniente cambiar cada año de empresa por cuanto este hecho significa más carga de trabajo.

El señor Daniel Tapia expresó que debía llamarse a propuesta todos los años y que creía conveniente que una misma firma no practicara auditorías por más de tres años seguidos.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Contratar los servicios de la empresa LANGTON CLARKE Y CIA. LTDA., a fin de practicar una auditoría independiente de los estados financieros del Banco Central de Chile al 31 de diciembre de 1982, dando cumplimien-

g.  
a.

to a los requerimientos de información de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° del D.L. 1.097, de 1975, sin perjuicio de las exigencias que fije el Banco Central. La contratación incluye, además, la auditoría de los créditos vigentes con Organismos Internacionales sobre los cuales existe la obligación de presentar informes periódicos de auditores independientes.

2° Facultar al Director Administrativo para suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios, con todas las cláusulas que estime convenientes, por el equivalente en pesos que resulte del total de 1.660 horas auditor externo  $\pm$  10%, cotizado a un costo de una Unidad de Fomento por hora.

3° Facultar al Gerente Administrativo para efectuar los pagos que origine el contrato de prestación de servicios referido.

1453-08-820721 - Enajenación de propiedad del Banco Central de Chile en Arica - Memorándum N° 114 de la Dirección Administrativa.

El señor Corvalán propuso autorizar la enajenación de una propiedad del Banco ubicada en la ciudad de Arica, que se encuentra desocupada y cuyo avalúo fiscal asciende a la suma de \$ 239.425.-

Después de un intercambio de opiniones sobre el particular, el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Enajenar la propiedad ubicada en la ciudad de Arica, Depto. 232, del Pabellón C del Colectivo Vicuña Mackenna, cuyo avalúo fiscal asciende a \$ 239.425.-
- 2° Encomendar a la Dirección Administrativa que conjuntamente con Fiscalía confeccione las bases para la enajenación de la mencionada propiedad, las que deberán ser aprobadas por el señor Gerente General.
- 3° Facultar al señor Gerente General para enajenar dicha propiedad a la oferta más competitiva de acuerdo a las bases y para que, en representación del Banco, firme la escritura correspondiente.
- 4° La Dirección Administrativa deberá dar cuenta al Comité Ejecutivo del resultado de la venta efectuada.

1453-09-820721 - Seguro de Fidelidad Funcionaria - Memorándum N° 116 de la Dirección Administrativa.

Finalmente, el señor Corvalán se refirió al acuerdo N° 1440-06-820519 mediante el cual se autorizó la contratación de un seguro de fidelidad funcionaria para aquellos funcionarios que desempeñaran cargos relacionados con movimientos de dinero.

Agregó que era necesario efectuar ciertas modificaciones a objeto de establecer un procedimiento simple y seguro para identificar los nombres de los funcionarios asegurados. Para este fin propuso elaborar una nómina oficial de los funcionarios asegurados, titulares de los cargos, la que se guardará en sobre sellado, lacrado y firmado, tanto por parte del Banco Central de Chile como por parte del Consorcio Nacional de Seguros, en la Sección Custodia del Banco Central. Toda esta documentación permanecerá en custodia por un período de dos años, a contar de la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

Los cambios de los funcionarios asegurados, originados en subrogaciones, interinatos o reemplazos los comunicará el Tesorero General del Banco. En caso de siniestros, los nombres de los funcionarios se comprobarán mediante la exhibición de las "Actas de entrega de cargo", tanto al liquidador designado, como al representante de la Compañía Aseguradora. La apertura de los sobres sellados se efectuará en presencia simultánea del representante de la Compañía Aseguradora, el liquidador designado y el representante del Banco Central de Chile.

El señor Corvalán señaló, que con motivo del cierre de las sucursales del Banco, programado para el 1° de enero de 1983, disminuyeron los costos totales de este seguro ya que las primas por los funcionarios de las oficinas en provincias del Banco debieron modificarse de acuerdo al nuevo plazo de vigencia del seguro.

También se redujo el costo total del seguro por supresión de la cláusula adicional para cubrir riesgos de pérdida de dinero recibido de menos o por dinero entregado de más dentro del Banco.

En atención a lo anterior, se hace necesario sustituir los Anexos números 1 y 2 del acuerdo 1440-06-820519 a objeto de incorporarle las modificaciones precedentemente señaladas, así como también reemplazar los cargos de Subgerente Oficina Concepción y Sub-Agente Oficina Punta Arenas, por los cargos de Jefe de Sección Comercio Exterior y Cambios de las respectivas Oficinas.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición del señor Director Administrativo y acordó reemplazar los Anexos N°s 1 y 2 del Acuerdo N° 1440-06-820519, mediante el cual se autorizó la contratación de un "Seguro de Fidelidad Funcionaria", por los que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1453-10-820721 - Proposiciones de Sanciones de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Memorándum N° 415.

Enseguida, el señor Jorge Tagle dio cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.



Hizo presente que se propone dejar sin efecto las multas aplicadas anteriormente al señor [REDACTED] y a la sociedad [REDACTED], por ser inferiores al monto mínimo. Las otras proposiciones de dejar sin efecto las sanciones se debe a la recomendación de la Fiscalía en tal sentido, en atención a la escasa posibilidad de obtener el pago de las mismas.

Al mismo tiempo se propone amonestar a la Casa de Cambios [REDACTED] por infracción a las normas sobre Cambios Internacionales.

En relación con esta última proposición, el señor Montán informó que la Revisoría General practicó una visita de inspección a la citada Casa de Cambios durante el transcurso del mes de abril de 1981, en la cual se detectaron varias irregularidades tales como no llevar la contabilidad al día, las boletas no estaban timbradas por Impuestos Internos, no contabilizaban las divisas, etc. En un seguimiento posterior realizado en abril de 1982, se pudo comprobar que la mayoría de las observaciones formuladas habían sido regularizadas persistiendo solamente las de menor importancia.

El señor Tapia sugirió realizar seguimientos más frecuentes especialmente en aquellos casos en que se detecten tantas anomalías, opinión que fue compartida por el Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó:

- 1° Amonestar a la [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

Registro y/o

<u>D.E.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
-.-	[REDACTED]	10014	7.373.-
-.-	[REDACTED]	10015	19.479.-
-.-	[REDACTED]	10016	16.714.-
-.-	[REDACTED]	10017	6.324.-
-.-	[REDACTED]	10018	5.700.-
-.-	[REDACTED]	10019	4.042.-
-.-	[REDACTED]	10020	2.515.-
29675	[REDACTED]	10021	24.745.-
5875	[REDACTED]	10022	15.140.-
42671	[REDACTED]	10023	16.400.-
40214	[REDACTED]	10024	20.558.-
29406	[REDACTED]	10025	12.780.-

9.

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, coberturas, exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Registros y/o Informes que se señalan en los casos que corresponda:

<u>Registro y/o Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
53208		2832	149.-
52545		2835	185.-
52819		2836	219.-
53407		3213	412.-
53742		3214	422.-
53848		4851	389.-
53337		5097	302.-
53179		5098	174.-
63348		6991	971.-
63346		6992	619.-
63347		6993	712.-
60979		7051	2.292.-
53563		7015	1.040.-
50610		7062	964.-
-.-		9905	7.957.-
-.-			
-.-		9813	5.984.-
-.-			
-.-		9976	2.970.-
-.-		9975	8.135.-
146891		9454	34.469.-
152304		9668	12.308.-
152303 y			
155029		9908	20.143.-
-.-		9693	750.-
-.-		9524	3.000.-

4° Iniciar querrela en contra de las firmas y/o personas que se mencionan por no retornar los montos que se indican en las operaciones amparadas por los Registros y/o Declaraciones de Exportación que se señalan en cada caso:

<u>Firma</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Registro y/o D.E.</u>
	124.852,11	5054
	40.125.-	26111

*Handwritten mark*

<u>Firma</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Registro y/o D.E.</u>
[Redacted]	6.172,20	16284
	553.040.-	42831, 42832 y 42877
	24.000.-	2435
	33.000.-	43025 y 43026
	819.772.-	31138, 43597, 3448, 30187 y 5907
[Redacted]	24.292,84	155905 y 137698
	46.734,99	30168
	104.737,50	176120
	143.189,84	6262, 6263, 6264, 30134, 3842, 30996, 30997, 30998 y 43693
[Redacted]	46.887.-	30628 y 30806
	107.375,09	29064, 29065, 4116 y 4704.
[Redacted]	324.135.-	176121

5° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra del [Redacted] z [Redacted], por no retornar la suma de US\$ 51.500,99 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 286 y 522.

6° Rechazar la reconsideración solicitada por [Redacted] de la querrela iniciada en su contra por no retornar la suma de US\$ 687.077,58, en la operación amparada por los Registros N°s 153568, 153569 y 149055.

Asimismo, el Comité Ejecutivo, acogiendo la sugerencia formulada por el señor Tapia, estimó conveniente que en los casos de inspecciones practicadas por la Revisoría General en las que se detecten irregularidades en el funcionamiento de las Casas de Cambio, deberá practicarse un seguimiento dentro de un plazo relativamente breve, a objeto de verificar la regularización de los errores detectados, y en caso contrario, adoptar las sanciones que correspondan.

Lo anterior deberá ser incorporado a las normas sobre inspecciones de la Revisoría General.

1453-11-820721 - Consolidación préstamos de urgencia - Memorandum N° 18-2 de la Dirección de Política Financiera.

A continuación, el señor Renato Peñafiel recordó que por Resolución N° 120, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras declaró disueltos y en liquidación forzosa al [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], agregando que por

esta razón se propone incorporar a las citadas instituciones al procedimiento de consolidación de obligaciones reglamentado por acuerdo 1438-14-820505 a objeto de regularizar los préstamos de urgencia otorgados a dichas entidades.

Asimismo se propone refinanciar la ayuda financiera que otorgue el Banco del Estado de Chile a las referidas instituciones en los mismos términos del acuerdo citado precedentemente.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1° Consolidar a la fecha del presente Acuerdo, en los mismos términos señalados en el Acuerdo N° 1438-14-820505, las obligaciones del [REDACTED], del [REDACTED], del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sometidas a proceso de liquidación por Resolución N° 120 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de 8 de julio de 1982.

2° Refinanciar al Banco del Estado de Chile la ayuda financiera que otorgue a estas mismas instituciones.

Para estos efectos, el Banco del Estado entregará al Banco Central la totalidad de los documentos mediante los cuales se haya otorgado la ayuda financiera. Estos documentos se irán consolidando por el Banco Central de acuerdo al procedimiento establecido en el Acuerdo N° 1438-14-820505.

3° El Banco Central tomará como garantía la totalidad de la cartera de colocaciones y/o inversiones de las instituciones en liquidación, la que será administrada por las propias entidades u otras instituciones financieras. Los pagarés de consolidación deberán amortizarse en forma mensual con el producto de la recuperación de los créditos y ventas de activos.

Con motivo de lo anterior, queda sin efecto el Acuerdo N° 1438-12-820505 y el otorgamiento de préstamos de urgencia a [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], autorizado por Acuerdo N° 1449-01-820707.

1453-12-820721 - Establece depósito obligatorio de 5% - Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

El señor Félix Bacigalupo propuso establecer un depósito obligatorio de 5% sobre los pasivos al exterior de los bancos y sociedades financieras pero con la posibilidad de imputar a esta obligación los depósitos constituídos anteriormente en este Banco Central, en conformidad a la letra H del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y del N° 5 del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Se otorgaría un plazo de seis meses para ajustarse, en forma lineal, a la nueva obligación.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje del Sistema Financiero" del Compendio de Normas Financieras como sigue:

1. Incorporar lo siguiente como nuevo Título IV, pasando el actual Título IV "Control de su Aplicación" a ser Título V.

ca

"IV. Obligaciones con el Exterior

Las empresas bancarias y sociedades financieras deberán mantener, a contar del 22 de julio de 1982, depositado en el Banco Central, un equivalente al 5% del total de sus obligaciones con el exterior cuyo plazo promedio de amortización originalmente contratada sea inferior a 72 meses. No se considerarán para estos efectos las obligaciones contingentes cualquiera sea su plazo.

Estos depósitos no devengarán intereses y deberán constituirse en la moneda extranjera de la obligación o en dólares de los Estados Unidos de América. Estos depósitos también podrán constituirse en oro, hasta por un monto de un 50% del depósito exigido.

Para el cumplimiento de esta obligación, las instituciones financieras podrán imputar aquellos depósitos que hubieren constituido en el Banco Central en virtud de lo señalado en la letra H del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y del N° 5 del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

El todo o parte de los depósitos referidos podrán darse en prenda para caucionar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones."

2.- Eliminar el actual Título V "Artículo Transitorio".

3.- Agregar el siguiente Título VI:

"VI. Artículo Transitorio

En el caso de que los depósitos a que se refiere el párrafo segundo del Título IV de este Capítulo, no fueran suficientes en el mes de julio de 1982, para cumplir con la obligación señalada en el primer párrafo de dicho título, las instituciones financieras dispondrán hasta el mes de enero de 1983 para cumplir con la mencionada obligación en forma lineal.

Para estos efectos, se autoriza a las instituciones financieras el acceso al mercado de cambios a fin de que adquieran divisas por un monto máximo igual al necesario para cubrir la diferencia que existiere entre los depósitos exigidos y lo efectivamente mantenido en el mes de julio de 1982. Estas divisas se considerarán una compra anticipada de divisas para la amortización de las obligaciones correspondientes."

1453-13-820721 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Bacigalupo expresó a continuación que el mismo porcentaje de 5% se aplicaría también a los desembolsos de créditos externos obtenidos por personas naturales o jurídicas en conformidad a los artículos 14° y 15° de la Ley de Cambios Internacionales y préstamos asociados al Decreto Ley 600 cuyos plazos promedios de amortización sean inferiores a 72 meses, exceptuando de esta obligación a los créditos que se destinen a cancelar en el exterior importaciones de bienes de capital, embarcaciones, aeronaves, libros, revistas y animales reproductores.

En caso que el Comité esté de acuerdo con esta disposición debe modificarse los Compendios de Normas Financieras y Cambios Internacionales en sus partes pertinentes.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1.- Agregar lo siguiente como párrafo segundo al número 1 de la letra H:  
"Las personas naturales o jurídicas, exceptuando las empresas bancarias y las sociedades financieras, que obtengan desembolsos de créditos externos amparados en los artículos 14° y 15° de la Ley de Cambios Internacionales y préstamos asociados al D.L. 600 que hayan sido registradas a contar del 22 de julio de 1982, y cuyos plazos promedios de amortización sean inferiores a 72 meses, deberán constituir un depósito en el Banco Central de Chile, en la misma moneda en que se haya contratado el crédito o en dólares de los Estados Unidos de América, por un equivalente al 5% de la obligación."
- 2.- Reemplazar el número 3 de la letra H por el siguiente:  
"3. La obligación de depósito señalada en el párrafo primero del N° 1 precedente, no se aplicará para los créditos autorizados con anterioridad al 5 de abril de 1979, ni para los desembolsos recibidos por los respectivos deudores a contar del 14 de julio de 1982."
- 3.- Reemplazar el inciso primero del número 4 de la letra H por el siguiente:  
"Los depósitos a que se refiere el número 1 podrán darse en prenda para caucionar el cumplimiento de cualquier clase de obligación".
- 4.- Agregar como inciso segundo del número 1 del Título I de la letra C, lo siguiente, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:  
"No regirá la obligación de depósito señalada en el párrafo segundo del número 1 de la letra H de este Capítulo, cuando el producto de

estos créditos se destine al pago en el exterior de las siguientes importaciones:

- bienes de capital (maquinarias, equipos) y sus repuestos, siempre que el valor de estos últimos no exceda al 10% de cada operación y que la compra haya sido contratada junto con la del bien a que se destine
- embarcaciones
- aeronaves
- libros
- revistas
- animales reproductores, de pedigree y/o puros por cruce."

Se faculta a la Dirección de Operaciones para implementar el presente Acuerdo.

1453-14-820721 - Modifica acuerdo relacionado con cartera vencida de las instituciones financieras - Memorándum N° 18-1 de la Dirección de Política Financiera.

Ante una proposición de la Dirección de Política Financiera, el Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1450-06-820712 en los siguientes términos:

- a) Eliminar la letra d) del número 7 y
- b) Sustituir el número 9 por el siguiente:

"9.- Se faculta al Gerente General, al Fiscal, al Director de Política Financiera y al coordinador del Banco Central para los efectos del presente Acuerdo señor Juan Carlos Méndez González, RUT 4.402.519-1, para implementar el sistema de compra de cartera vencida, pudiendo al efecto suscribir los contratos y otros documentos que corresponda. Estos contratos deberán ser firmados por el Gerente General y al menos una de las personas anteriormente facultadas. En caso de ausencia, vacancia u otra causal de imposibilidad, dichos funcionarios serán subrogados por la persona que designe el Presidente del Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros".

1453-15-820721 - Modifica Acuerdo mediante el cual se declaró opcional la emisión del Informe de Importación.

El señor José Antonio Rodríguez propuso otorgar a los importadores la posibilidad de elegir si se rigen por las normas de importación

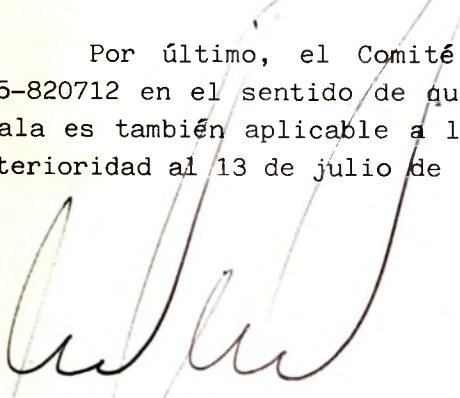
vigentes al 17 de mayo de 1982, es decir, aquellas que contemplaba el Informe de Importación o por las normas establecidas por acuerdo 1439-11-820513 que declararon opcional la emisión del citado Informe.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el inciso tercero del Acuerdo N° 1439-11-820513 por el siguiente:


"Las operaciones de importación que se encuentren amparadas por Informes de Importación emitidos con anterioridad al 17 de mayo de 1982, podrán continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes a dicha fecha, o, a opción de los correspondientes importadores, acogerse a las normas establecidas en este Acuerdo, facultándose a la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios para determinar las modalidades operativas que correspondan."

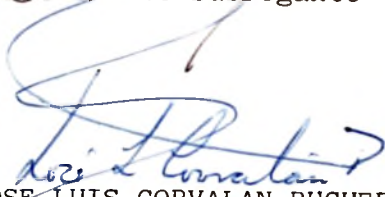
1453-16-820721 - Aclara Acuerdo N° 1450-05-820712 en el sentido que indica.

Por último, el Comité Ejecutivo acordó aclarar el Acuerdo N° 1450-05-820712 en el sentido de que la liberación del plazo de cobertura que él señala es también aplicable a las operaciones de importación autorizadas con anterioridad al 13 de julio de 1982.


  
CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército (R),  
Vicepresidente Subrogante

  
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE  
Presidente Subrogante

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JOSE LUIS CORVALAN BUCHER  
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexos N°s. 1 y 2 del Acuerdo N° 1440-06-820519.

 LMG/cng.-



A N E X O N° 1

DISTRIBUCION DE MONTOS A ASEGURAR POR  
CARGOS SEGUN TIPO DE COBERTURA

G R U P O 1

ESPECIFICACIONES

- 1.1.- COBERTURA : Póliza chilena con cláusula adicional para cubrir riesgos de pérdida de dinero recibido de menos o por dinero entregado de más.
- 1.2.- TASA : Tasa constante de 30% para montos iguales o menores de US\$100.000.-
- 1.3.- DEDUCIBLE : US\$2.000 en toda y cada pérdida.

SUB GRUPO 1 A

- 1.4.- Plazo inicial del seguro: 1 año (desde 1.06.1982 hasta 31.05.1983).
- 1.5.- COMPOSICION

<u>CARGO</u>	<u>MONTO ASEGURADO EN US\$</u>
1.- Jefe Sección Egresos	100.000
2.- Jefe Sección Ingresos	100.000
3.- Encargado de Oro, Plata y Moneda Extranjera	100.000
4.- Cajero de cuenta	50.000
5.- Encargado de Bóveda de Metálico en Casa de Moneda	10.000
6.- Encargado de Bóveda de Metálico en Casa de Moneda	10.000



ANEXO N°1

SUB GRUPO 1 B

1.6.- Plazo inicial del Seguro: 7 meses (desde 1.06.1982 hasta 31.12.1982).

1.7.- COMPOSICION

<u>CARGO</u>	<u>MONTO ASEGURADO EN US\$</u>
1.- Oficina ARICA : Tesorero	100.000
2.- Oficina IQUIQUE : Tesorero	100.000
3.- Oficina ANTOFAGASTA : Tesorero	100.000
4.- Oficina VALPARAISO : Tesorero	100.000
5.- Oficina VALPARAISO : Cajero de Cuenta	50.000
6.- Oficina CONCEPCION : Jefe Sección Tesorería	100.000
7.- Oficina PUERTO MONTT : Tesorero	100.000
8.- Oficina PUNTA ARENAS : Tesorero	100.000

G R U P O 2

ESPECIFICACIONES

- 2.1.- COBERTURA : Póliza chilena sin cláusula adicional para cubrir riesgos por pérdida de dinero recibido de menos o por dinero entregado de más.
- 2.2.- TASA : Tasa constante de 15% para montos iguales o menores de US\$100.000.-
- 2.3.- DEDUCIBLE : No hay.

C.

ANEXO N°1

SUB GRUPO 2 A

2.4.- Plazo inicial del seguro: 1 año (desde 1.06.1982 hasta 31.05.1983).

2.5.- COMPOSICION

<u>CARGO</u>	<u>MONTO ASEGURADO EN US\$</u>
1.- Jefe Depto. Tesorería	50.000
2.- Jefe Sección Control Cuenta de Billetes	25.000
3.- Ayudante Jefe Sección Control Cuenta de Billetes	10.000
4.- Ayudante Cajero de Cuenta	25.000
5.- Oficina Central: Ministro de Fe	25.000
6.- Oficina Central: Ministro de Fe	25.000

SUB GRUPO 2 B

2.6.- Plazo inicial del seguro: 7 meses (desde 1.06.1982 hasta 31.12.1982).

2.7.- COMPOSICION

<u>CARGO</u>	<u>MONTO ASEGURADO EN US\$</u>
1.- Oficina ARICA : Sub Agente	25.000
2.- Oficina IQUIQUE : Agente	25.000
3.- Oficina ANTOFAGASTA : Sub Agente	25.000
4.- Oficina VALPARAISO : Agente	25.000
5.- Oficina CONCEPCION : Jefe Sección Comercio Exterior	25.000
6.- Oficina PUERTO MONTT : Sub Agente	25.000
7.- Oficina PUNTA ARENAS : Jefe Sección Comercio Exterior	25.000

a.

ANEXO N° 1

<u>CARGO</u>		<u>MONTO ASEGURADO</u> <u>EN US\$</u>
8.-	Oficina ARICA : Ministro de Fe	25.000
9.-	Oficina IQUIQUE : Ministro de Fe	25.000
10.-	Oficina ANTOFAGASTA : Ministro de Fe	25.000
11.-	Oficina VALPARAISO : Ministro de Fe	25.000
12.-	Oficina CONCEPCION : Ministro de Fe	25.000
13.-	Oficina PUERTO MONTT : Ministro de Fe	25.000
14.-	Oficina PUNTA ARENAS : Ministro de Fe	25.000

9.

ANEXO N°1

R E S U M E N N°1

G R U P O 1

(Tasa 30%- Cláusula adicional - deducible: US\$2.000)

TRAMOS	ASEGURADOS		TOTAL MONTO ASEGURADO		COSTO PRIMA		
	SUB GRUPO 1 A	SUB GRUPO 1 B	SUB GRUPO 1 A	SUB GRUPO 1 B	SUB GRUPO 1 A	SUB GRUPO 1 B	TOTAL
100.000	3	7	300.000	700.000	9.000,00	12.254,80	21.254,80
50.000	1	1	50.000	50.000	1.500,00	875,34	2.375,34
10.000	2	-	20.000	-	600,00	-	600,00
TOTALES	6	8	370.000	750.000	11.100,00	13.130,14	24.230,14

G R U P O 2

(Tasa 15%- sin cláusula adicional)

TRAMOS	ASEGURADOS		TOTAL MONTO ASEGURADO		COSTO PRIMA		
	SUB GRUPO 2 A	SUB GRUPO 2 B	SUB GRUPO 2 A	SUB GRUPO 2 B	SUB GRUPO 2 A	SUB GRUPO 2 B	TOTAL
50.000	1	-	50.000	-	750,00	-	750,00
25.000	4	14	100.000	350.000	1.500,00	3.063,70	4.563,70
10.000	1	-	10.000	-	150,00	-	150,00
TOTALES	6	14	160.000	350.000	2.400,00	3.063,70	5.463,70

*Q.*

ANEXO N°1

R E S U M E N N°2

A) COSTO CONTRATACION 34 POLIZAS DE FIDELIDAD FUNCIONARIA

Primas Grupo 1	:	US\$24.230,14
Primas Grupo 2	:	5.463,70
<hr/>		
T O T A L	:	US\$29.693,84
Más: 20% de IVA	:	5.938,77
<hr/>		
GASTO TOTAL	:	US\$35.632,61

B) COMPARACION CON COSTO "ASIGNACION PERDIDA DE CAJA"

- COSTO ANUAL 16 ASIGNACIONES

- en pesos : \$1.494.950

- en dólares : (\*) = US\$32.498,92

- COSTO TOTAL DE LAS POLIZAS

- en dólares : = 35.632,61

---

- MAYOR COSTO TOTAL

- en dólares = US\$ 3.133,69

(\*) US\$1 = \$46.-

a.

A N E X O N°2

POLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA

CONDICIONES GENERALES

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1° : La presente póliza garantiza al asegurado el fiel desempeño, por el empleado, del cargo indicado en esta póliza y sólo cubre al asegurado, las pérdidas o daños, en dinero, que el empleado le cause, directamente, por el desempeño doloso de sus funciones o que provengan de actos dolosos que sean de la responsabilidad directa del empleado en razón de sus funciones. No cubre la solvencia del empleado por actos dolosos extraños al desempeño de su cargo.

CAMBIO DE EMPLEO

Artículo 2° : Si durante la vigencia de esta póliza el empleado cambiase su empleo, cargo o función con respecto al asegurado, deberá darse aviso de este hecho por el asegurado a la Compañía, la que se reserva el derecho de continuar o no con el seguro.

VIGENCIA DEL SEGURO

Artículo 3° : Las obligaciones que garantiza esta póliza son las que se produzcan a favor del asegurado a contar desde la fecha de la póliza o desde que ella entre en vigencia, si se fijase otra fecha para este efecto, hasta la expiración del plazo señalado.

Artículo 4° : La caducidad del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el asegurado por los actos del empleado ocurridos durante la vigencia de la póliza que sean de responsabilidad de la Compañía.

9.

ANEXO N°2

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 5° : El pago de la prima es de cargo exclusivo del Banco Central de Chile y deberá hacerse en el plazo y tiempo que se estipule y se tendrá por caducado el contrato si no se pagase en los plazos convenidos.

CANCELACION ANTICIPADA

Artículo 6° : Las partes podrán poner término prematuramente al presente seguro, notificándose por escrito con treinta días de anticipación.

Si el asegurado hace uso de esta facultad, la Compañía retendrá el 50% de la prima anual, más un 5% por cada mes corrido o iniciado.

Si la terminación anticipada se produce por iniciativa de la Compañía, ésta devolverá al asegurado un 365avo de la prima anual, por cada día que falte para la expiración normal del seguro.

RENOVACION

Artículo 7° : El pago de una nueva prima prorroga el plazo de este seguro por un período igual al estipulado en la presente póliza. Con todo, la Compañía se reserva el derecho de no renovar esta póliza a su vencimiento, rechazando el pago de la nueva prima.

CASO DE DAÑO

Artículo 8° : La responsabilidad de la Compañía por los riesgos que asume mediante este contrato deberá reclamarse por el asegurado tan luego como se produzca el hecho que la motiva.

Q.



ANEXO N°2

Transcurrido un año desde que ocurra un hecho constitutivo de riesgo cubierto por la póliza, sin que se hubiere formulado el reclamo correspondiente, cesará toda responsabilidad de la Compañía.

Artículo 9° : Constatada por el asegurado la ejecución de algún acto doloso por parte del tercero, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía y tomar todas las medidas para evitar que se sigan ejecutando esos actos y cautelar los derechos de la Compañía sobre los bienes del empleado.

Artículo 10°: El asegurado, al hacer un reclamo con cargo a la presente póliza, deberá presentar a la Compañía todos los antecedentes que se relacionen con el reclamo y que demuestren en forma fehaciente la existencia de la pérdida. Aún cuando por razones de seguridad no sea posible revisar los procedimientos de control interno y los recintos involucrados.

Artículo 11°: Si la Compañía lo exigiere, deberá el asegurado entablar las acciones o querellas criminales que procediesen contra el empleado en virtud del acto que originare el cobro de esta póliza. La omisión de las obligaciones establecidas en la presente cláusula liberará a la Compañía de toda responsabilidad.

Artículo 12°: En caso de siniestro, el asegurado hará cesión a favor de la Compañía de todos sus derechos y privilegios contra el empleado, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la Compañía se hubiere visto obligada a pagar al asegurado. Con la excepción del seguro del Artículo 19.

Artículo 13°: Sólo el asegurado podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza, la que no podrá cederse sin la aceptación previa y por escrito de la Compañía.

Q

ANEXO N°2

OTROS SEGUROS

Artículo 14° : Si el asegurado tuviese el mismo riesgo cubierto por otros aseguradores, las indemnizaciones se prorratarán entre todos los aseguradores, concurriendo la Compañía con la parte que le corresponde en proporción a la cantidad asegurada por ella.

ALGUNAS OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADOS

Artículo 15° : El asegurado está obligado a tomar las medidas necesarias de vigilancia o inspección periódica sobre los actos del empleado que puedan dar lugar al cobro del valor asegurado; la omisión de esta obligación dará derecho a la Compañía para pedir la resolución del contrato.

ARBITRAJE

Artículo 16° : Toda cuestión que se suscite entre el asegurado y la Compañía y entre éstos y el empleado con motivo de este contrato o su cumplimiento, será sometido al arbitraje de una persona designada de común acuerdo, o en desacuerdo por árbitros nombrados uno por cada parte, quienes, antes de proceder, si fueren dos, nombrarán un tercero que dirima las discordias que pudieren ocurrir.

Sin embargo, el asegurado podrá, por sí solo, someter al arbitraje de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a \$1.000.- moneda corriente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, letra i) del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 20 de mayo de 1931.

ANEXO N°2

DOMICILIO

Artículo 17°: Para todos los efectos de este contrato, se fija como domicilio la ciudad de Santiago, salvo que se estipule, especialmente, otro domicilio en esta póliza.

Artículo 18°: La nómina oficial de los funcionarios asegurados, titulares de los cargos, se guardará en sobre sellado, lacrado y firmado tanto por parte del Banco Central de Chile, como por parte del Consorcio Nacional de Seguros y se depositará en la Sección Custodia del Banco Central.

Los nombramientos de nuevos titulares en estos cargos, se registrarán de acuerdo al procedimiento antes señalado. Toda esta documentación permanecerá en custodia por un período de dos años, a contar de la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

Los cambios de los funcionarios asegurados originados en subrogaciones, interinatos y reemplazos se comprobarán, en caso de siniestros, mediante la exhibición de las "Actas de entrega de cargo" tanto al liquidador designado, como al representante de la Compañía Aseguradora.

En los casos de siniestros, la apertura de los sobres sellados se efectuará en presencia simultánea del representante de la Compañía aseguradora, el liquidador designado y el representante del Banco Central de Chile.

COBERTURA ADICIONAL

Artículo 19°: Sin perjuicio de las condiciones generales de la póliza mediante el pago adicional de la prima que corresponde, el asegurado queda cubierto contra los siguientes riesgos:

- a) Pérdida de caja por dinero dado de más.
- b) Pérdida de caja por dinero recibido de menos.

Q